

14

INFORMACION EN DRECO Y FVERO: POR LOS ILVSTRISSIMOS SEÑORES

DON FRA Y MIGVEL ESCARTIN, OBISPO DE Barbastro, del Consejo de su Magestad, *por el Braço Eclesiastico.* Don Martin de Bardaxi olim Bermudez de Castro, Marques de Cañizar, Señor de las Varonias de Esterquel, Oliete, Arcaine, Zaidi, y del Coto de Azebedo en Gálicia. Don Sebastian Ximenez de Vrrea, *por el Braço de Nobles.* Don Juan Iaime Esporrin, Secretario del Santo Oficio de la Inquisicion. El Dotor Don Ildefonso Moles, *por el Braço de Caualleros, è Hijoſdalgo.* Don Francisco Perez de Poma, Gomez, y Mendoza. Don Juan Francisco Ximenez, *por el Braço de Vniuersidades.*

DIPVTADOS DEL REYNO DE ARAGON.
En los años 1652. y 1653.

EN LA DENVNCIACION CONTRA LOS Señores Dotor Manuel Geronimo del Caluo, Dotor Don Joseph Español de Niño, y Dotor Bartolome de Armella, Lugartenientes ordinarios, y extraordinario de la Corte del señor Iusticia de Aragon.

DEL DOTOR DON MIGVEL AGVSTIN Saluador, Colegial que fue en el Real, y mayor de Santiago de Huesca, y Catedratico de Prima de Leyes en su Vniuersidad.

MONDAY MORNING

On 11 October 1944

CHILOE

comics strip from 1909

3333333333

admitir que el Poder Ejecutivo no tiene la facultad de establecer una legislación que contradiga la Constitución, y que el Poder Legislativo no tiene la facultad de aprobar una ley que contradiga la Constitución.

DEPARTMENT OF EDUCATION
MANILA, PHILIPPINES

and the region (below) is the same). The October wind
is strong.

about 1950, the author had the opportunity to study the life history of the *Phalarope* in the Arctic.

•babylonia 11 no 2262

Ilustrissimo Señor.

Empeño ha sido en mi de obligacion, no elección de voluntad, el patrocinio desta causa, por el interese grande; por la conveniencia, publica; por las consecuencias que de ella se siguen, exemplar: Pues como dixo Tacito. *A Lo que oy se desfiere de cō exemplares, serà mañana exemplo.* Y si bien hallo en mis pocos años, y menos experiencia, para el acierto, desconfiança: en la grandeza del Tribunal de V.S.I. para la oracion, temor: en el poder de los señores Lugartenientes denunciados, para conseguir el intento, dificultad. Siendo causa del Reyno tan de todos, como suya, y V.S.I. Iuez della que tanta parte tiene en el, y ante quié solo la justicia importa, no dexo de prometerme feliz suceso: pues nadie con mas razon lo espera, que quien por su Patria lidia. *B Et erā acturus, escrivia Plinio el Segundo a Suetonio Tranquilo, adolescentulus adhuc: erā in quadruplici iudicio: eram contra potentissimos civitatis, atque etiam Caesaris amicos. Quae singula excutere mentem mihi, satis, poterant: Egitamen reputans illud: unum auguriū optimum pugnare pro Patria.*

2 No tiene circunstancia este suceso, que no se ajuste al mio. *Adolescentulus adhuc, de pocos años. Apenas puedo dezir que llegué de las Escue-*

A Lib. II. annal. cap. 24. Et quod hodie exemplis tuetur inter exempla erit.

B Lib. I. epist. 18.

C Eum.Rhet. Neque enim tantum me, aut negligentia, aut confidentia tenet ut nesciam quanta sit inter hanc aciem fori, & nostra illa secreta studiorum exercicia diuersitas: ibi armantur ingenia; hic praliantur: ibi praelusio; hic pugna committitur.

D Seneca a Neron apud Tacit. lib. 14. annal. Ego quid aliud adhibere potui quam studia ut sic dixerim IN VMBRA educata? Ammian. Marcel. ex Academiae quietis umbraculis, lib. 16. cap. 1. Iubenal. Saty. 7. ad pugnam qui rhetorica descendit ab VMBRA. Plin. Iun. lib. 9. epist. 2. Scholasticas tibi (atque ut ita dicam) VMBRA- TICAS litteras mittere.

E Plin. Iun. lib. 4. epist. 24. Cum apud Centum viros (in quadruplici iudicio) dixisset.

F Idem lib. 6. epist. 33. sedebant iudices centū, & octoginta (tot enim quatuor Consilij colliguntur) ingens utrinq; aduocatio. Quintilia. institution. oratoriar. lib. 12. cap. 5. Quatuor autem Iudicia ut mo- ris est cogerentur.

G Alexand. ab Alexand. dier. genial. lib. 3. cap. 16. Ei uitatis atque etiam Cesaris amicos, centum viri amplissimum iudicium, qui iura populo aliquan- dum dixerat quibus nulla erat prouocatio.

H Foro E porque las senten- cias, tit. Forus inquisitionis.

I Foro Otrosi su Magestad, ann. 1592. tit. Forma de la en- questa.

K Plin. lib. 5. epist. 8. Ora- tioni enim, & carmini est parba gratia, nisi eloquētia sit summa.

L Quintilia. instit. orato- riar. lib. 4. cap. 1. Apud centū viros ipsi iudices exigunt solici- tas, & accuratas actiones: con- temnique se nisi indicendo etiam

las. C Y ni descuidado ignoro, ò confia- do niego quanta sea la diferencia que ay de aquellos, como secretos, pacificos exercicios del estudio, a estas como pu- plicas, sangrientas demostraciones de la verdad. D Sombra es lo que allá pas- tis ur.

fa de la luz, que en los Tribunales espe- jos de la justicia reberuera. In quadru- plici iudicio. Ante los cien varones. E

Iuizio quattro doblado; porque de qua- tro F Consejos componia un Tribu- nal, y sin apelaciō. G ante V.S.I. que sin recurso, H forma de quattro Braços un

Consejo. I En la oracion no ay me- dio, siempre ha de ser grande, k y en juizios como este mayor; L porque pi- den de justicia, mas que vulgar cuida- do. En ellos menosprecio es del Iuez que oye el desaliento del Orador, que di- ze. No satisfafe persuadiēdo, si falta no agradando; porque ha de persuadir,

y deleitar. Contra Potentissimos Ci-

dier. genial. lib. 3. cap. 16. El contra los mas poderosos de la Ciudad y amigos del Cesar; de quien dixo Cata-

neo en este lugar, M que aun alcanza-

dos de razon, apenas pueden ser ven-

cidos, contra los señores Lugartenien-

tes, asistidos de su Magestad. V num au-

gurium optimum pugnare pro Patria.

Por la patria. Por el Reyno. V num, este

y no otro, como aduerte aqui Cata-

neo: porque a los demás la incertidum- bre de la viroría, los haze dudosos: en

este

este aun el ser vencido es merito , porque el morir es gloria. N

3 Y aunque es verdad, q quanto la causa me alicenta , tanto la obtigacion me encoje, O me sirue de consuelo, que pudo ser , ò poca atencion , ò mucha confiança mia auer admitido la defensa del Reino, quādo en los principios la qui so fiar de mi cuidado. Empero despues que ni de mi caudal merecido, ni de mi diligēcia solicitado me veo en este empeño; no serà justo que falte , como no faltarè a representar con desahogo su justicia, a defender cōfidelidad su causa, que es lo que en ella basta. P Y si a los señores Lugartenientes denunciados les pareciere que excedo. *Et si quid liberius dixeris* (es de Ciceron , Q en la primera oracion publica que di- xo) vel occultum esse propterea quod nondum ad rempublicam accessi , vel ignosci adolescentia mea poterit . Finalmente Ilustrissimo Señor , siendo ya la tercera vez que trato desta causa, como se verà en el hecho, y mi obligacion al Reino tanta, aun quando acusara a quiē no deuiera, con fin de agradecer , se me pudiera perdonar el desahogo en de- zir: R para conseguirlo, se ha de supo- ner el caso, sujeto de esta denunciaciōn, que es como se sigue.

diligentia appareat credunt nec doceri tantum , sed etiam dele- etari volunt.

M Ioann. Maria Catanæus in Commentar. ad Plin. in hoc loco : *Qui iure vielli rix possunt superari.*

N Homer.lib.15.Iliad. Nō illi indecens pugnanti pro pa- tria mori , de quien lo tomò Oratio od.2. lib.3. Dulce & decorum est pro patria mori, Iustin.prin.instit.de excusat. tutor. lib. 1. Qui pro Repub. ceciderunt in perpetuū per glo- riam viuere intelliguntur.

O Plin. Iun. lib. 2. epist.5. Nihil enim adhuc inter manus habui cui maiorem solitudinem praestare deberem. Nam in cate- ris actionibus existimationi ho- minum diligentia tantum, & fi- des nostra , in hac etiam pietas subiicitur. In te & liber crevit dum ornare patriam, & ampli- ficare gaudemus, pari erque & defensioni eius deservimus, & gloriae.

P Cice. pro Sexto Rosc. Ameri. Qui libere dicat , qui cum fide defendat , id quod in hac causa est satis , quonia n quidem suscepit, non deerit pro- fecto, indices.

Q Ideam pro Sexto Rosc. Quod ante hanc causam publi- cam nullam dixerim.

R Plin.lib.3.epist.4. In summa computabam si munere hoc iam tertio fungerer faciliorem mihi excusationem fore , si quis incidisset quem non deberē acu- sare. Nam cum est omnium of- ficiarum finis aliquis, tum opti- me libertati venia obsequio præparatur.

Caso de la Denunciacion.

Relacion.

No es mala la circunstancia:

Reparese en el daño grande
que auia.

Llamarse los Mercaderes,
declaraseles que las bullas son
falsas, y pideseles satisfaccion.

4 Los Señores Diputados , que lo
eran en el año de 1651. auiendo tenido
noticia que en las casas de los Merca-
deres Franceses desta Ciudad , auia
grandes cantidades de diuersas mer-
caderias bulladas con bullas falsas de
lacre: para entera satisfacion , y cum-
plimiento de sus oficios , acudieron en
diuersos dias a las casas de los Merca-
deres Franceses, cuyos processos se han
exhibido en este, y truxeron al Confis-
torio todas las mercaderias que halla-
ron con bulla de lacre : si bien en algu-
nas casas las hallaron EN PAR-
TES SECRETAS, y en otras q̄ so-
lia auer muchas mercaderias sin ellas.
Y reconocidas dichas mercaderias por
persona experta, y con juramento, hizo
relacion, y visiblemente se conocio que
algunas bullas eran buenas, y que otras
estauan dudosas, y otras conocidamen-
te eran falsas, auiendose hallado CIN-
CO, O SEIS MANERAS DE
DIFERENCIAS DE BV-
LLAS FALSAS, y en diferentes
mercaderias de mucho precio , de oro,
plata, seda, lana , hilo, y otras cosias.
LLAMARONSE LOS DV-
ÑOS DE DICHAS ME-
CADERIAS, Y EN SV PRE-
SENCIA SE BOLVIERON A

RE-

RECONOCER LAS QVE E-
 RAN FALSAS, Y LES DIXE-
 RON, Y DECLARARON CO-
 MO LO ERAN, Y QVE DIES-
 SEN SATISFACION DE
 QVIEN SE LAS AVIA DA-
 DO, O VENDIDO. Y boluiendoles
 las mercaderias de las bullas buenas, Y
 AVN DE LAS DV DOSAS, q no
 erā pequenās cantidades, detuuierō las
 que conocidamēte eran falsas, y aguar-
 daron muchos dias, y semanas, para si
 dichos Mercaderes traian satisfacion
 de donde auian auido dichas merca-
 derias con bullas falsas. Y no auien-
 dolo hecho, fizieron DECLARA-
 CION VERBAL, de que aquellas
 mercaderias, por estar falsamente bu-
 lladas, auian caido en frau; Y QVE
 POR LA LESION QVE LAS
 GENERALIDADES AVIAN
 PADECIDO, Y PADECIAN,^{ria.}
 POR VENDERSE TANTAS
 MERCADERIAS DE TAN-
 TO VALOR CON BVLLAS
 FALSAS, Y SER EXPENDE-
 DORES POR LO MENOS DE
 MERCADERIAS BVLLA-
 DAS FALSAMENTE, Y
 VSVRPADORES DE LOS
 DRECHOS DE LAS GENE-
 RALIDADES, Y POR EM-
 PACHADORES DE LAS CO-
 LECTAS DELLAS, EN TAN

Porque se vea la justifica-
cion con que procedieron.

Sentencia.

Motiuos de la pena pecunia-

GRANDE AGRAVIO, Y DA-
ÑO DEL REYNO, Y QVE NO
DAVAN SATISFACION
AVIENDOSE LAS PIDIDO,
DE DONDE, Y COMO LAS
AVIAN TENIDO, executando lo

Es el Acto de Corte, tit. que disponen LOS ACTOS DE
 Execucion contra el Arren-
 dador, y sus fiancas, fol. 72. y
 73. en la impression del año
 1608.

Proporcionose la pena con
 las falsas, y valor de las mer-
 caderias ocupadas.

CORTE, y costumbres del Consisto-
rio, los condenaron verbalmente en di-
uersas penas pecuniarias, ATEN-
DIENDO A LAS MAS, O ME-
NOS FALSAS QVE LES
AVIAN HALLADO, Y AL
VALOR DE LAS MERCA-
DERIAS, que juntas ascendieron a
cinco mil y quinientas libras, y se les
mandò que las pagassen respectiva-
mente, ó estuniesen presos entre tanto
que no lo hiziesen: y avno que dio la
persona que le auia vendido las mer-
caderias que le auian hallado con bu-
llas falsas, lo absoluieron de la pena
pecuniaria: Y a los demas a quien se
condenó en dichas penas, se les notifi-
có dicha declaracion, y que si no paga-
uan dichas penas respective, los lleva-
rian a la carcel: no lo hizieron, y los
llevaron con efecto.

Eleccion de firma, represen-
 tacion de los Mercaderes, obla-
 cion de sus cedulas.

5 Desta declaracion, y sentencia,
 como sino fuera razon ceder a la justi-
 cia, hizieron eleccion de firma los Mer-
 caderes a la Corte del señor Iusticia de
 Aragon: y auiendose representado con
 la relacion (inserida a la letra en el nu-

mero antecedente) que los Señores Diputados hicieron con juramento conforme al estilo, y con otros documentos, dieron sus cedulas de agravios, oponiendo que era nula; *Porque auian procedido sin jurisdiccion, pues no les auia constado que las bullas fuesen falsas, y aun de dolo, ó malicia suya, pretendiendo que este era el fundamento della: y otros defectos que pertene- cian al modo de proceder, y justifica- cion de la causa,* **RECONOCIEN- DO TODOS EN ELLAS QVE AVIA MERCADERIAS OCUPADAS:** y que con pretexto de que las bullas eran falsas, auian sido condenados, assi en la pena, como en el perdimiento dellas: si bien huuuo dos, vno, que negò que las mercaderias fuesen suyas; otro, que se huiiesen hallado en su poder. Y estos no las pidieron, los demás si, aunque no individuaron quantas fuesen. Concluyendo en sus cedulas los mas, suplicando, se reuocassen, ó anulassen las sentencias, y declaraciones del Consistorio de la Diputacion, y se les mandassen restituir las mercaderias ocupadas, &c. Y huuuo quien dixo, se declare que las mercaderias ocupadas en su poder no han caido en frau.

6 Parecieron los Procuradores del Reyno: y para preuenir sus defensiones, suplicaron se declarasse no ser proseguibles las elecciones de firma respecto

En esto todos convinieron.

A que se dara satisfacion en su lugar.

Esta verdad resulta de sus cedulas. Cotejese con lo q dixo el motivo de 20. de Diciembre de 1651. fol. 3. lin. 21. ibi: Que de la ocupacion de las mercaderias, ibi: De earum merciū occupatione, no constaua de otra manera que por la assercion de los Señores Diputados.

Como si esta declaracion per- teneciera a la Corte.

Suplicase no ser las eleccio- nes de firmas proseguibles, res- pecto del merito, y assi se de- clara. Da el Reyno sus defensio- nes..

8

del merito : fue a deliberacion, y declarose assi en todos los processos, estando dadas las cedulas de agrauios, y antes de dar el Reyno sus defensiones. Acceptò esta pronunciacion el Reyno: *No la im
pugnaron los contrarios.* Dio el Reyno sus defensiones, respondiendo, assi al defecto de jurisdiccion que se oponia, como a los demas, que respectauan al modo de proceder. Y para mayor seguridad articulò su estilo en las causas tocantes a las generalidades, sobre que ay en processos la probanca, que es de la censura de V.S.I.

7 Dieron los Mercaderes su replica y contradictorio , alegando , que en materia de fraudes en los processos que se han hecho ante los Señores Diputados, auiendo declarado el procedimiento verbal en muchas ocasiones , suplicando , y requiriendo las partes que se hiziesse proceso en escrito, se les ha concedido lo suplicado, y esto se probò con algunos testigos , y casos particulares; pero no que en el nuestro se huuiesse suplicado por su parte lo mismo , porque no la hicieron.

8 Salieron los Mercaderes de la carcel, auiendo traído a la Corte las cár-
tidades en que auian sido condenados, que fueron mandadas restituir al Admi-
nistrador del Reyno. Concluyeronse los processos, y puestos en sentencia, fiò de
mi el informar , y escriuir , que lo hize,

*No fue poco, pretendiendo oy
los Señores Lugartenientes, que
fue notoriamente injusta, y nu-
la.*

*Replica, y contradictorio de
los Mercaderes.*

*Liberacion de los Mercade-
res. Traen las penas a la Corte.
Restituyense al Administrador
del Reyno.*

Primera Informacion.

con-

considerando lo que importaua, con el cuidado que me fue possible, sino con la suficiencia, que era necessaria.

9 A este tiempo los Procuradores Fiscales suplicaron compulsa cótra los Señores Diputados, para que mandassen subir a la Corte las mercaderias en que auia bullas falsas, deseando el señor Ad uogado Fiscal (que honró con su asistencia mis informaciones, pretendiendo que su Magestad (que Dios guarde) tenía parte en la pena) que se manifestase la falsia de las bullas, que los Mercaderes negauan: no lo consiguieron, porque se declaró no ser parte legitima para los fines contenidos en su suplica.

10 Esperauamos sentencia fauorable, assi por las razones que de nuestra parte se auian representado, como porq vn fraude tan malicioso, era muy justo que no se quedasse sin castigo, quādo en 20. de Deziembre de 1651. pronunciaron estos señores denūciados los nueue processos que pendian, admitiendo las firmas dadas por los Mercaderes, en quanto a todos los agruios por su parte deducidos, anulando la sentencia dada por los Señores Diputados, y mandado se les restituyessen respectuamēte las cātidades a proceso traídas. El motivo de todos fue. *Porque auiendo negado los Mercaderes q las bullas fuessen falsas, y que huviesser auido fraude, quan-*

*Desean los Procuradores
Fiscales que se vean en la Cor-
te las bullas: declarase que no
son parte.*

Sentencia de la Corte.

*Suma de los Motivos de 20.
de Deziembre. Veanse al fin
deste discurso, traduzidos a la
letra, y anotados.*

do en lo demas se concediesse al Reino, lo que pretendia, no constaua que los Señores Diputados huuiessen procedido con jurisdicion, sino solamente por su relacion, a que en esta parte no se deuia dar credito, assentando, que el ser las bullas falsas, y el fraude, si no para el efecto de proceder, para el de pronunciar, se auia de ver con evidencia, no solo ante los Señores Diputados, entendiendo ser este el fundamento de su jurisdicion:

Reparese aqui en lo que se han notado en el num. 5. al fin.

empero aun en la Corte, para ver assi si entra uala jurisdicion del Consistorio, lo que en nuestro caso faltaua: añadiendo, que las mercaderias ocupadas, si algunas auia, no se mandauan restituir, ò porque de su ocupacion no constaua con claridad, ni que mercaderias fuessen, ò porque dellas en la cedula de agravios por lo menos especificamente los firmantes no auian formado quexa.

Iunta de Abogados. Suplique case nuidad, y motivos della.

II Estrañò el Reyno la sentencia, y mas el defecto, porque la suya se anulaua. Iuntò Abogados ordinarios, y extraordinarios; y aunque se discurrió variamente en los medios, se resoluo que se pidiera anular esta sentencia, por dos razones. Porque la Corte queria para si el conocimiento de las bullas, y del fraude, dando nombre de calidad que circunferia la jurisdicion al merito, y esto era notoriamente contra los Fueros, y Actos

y Actos de Corte: Y porque sin auerse reuocado la interlocutoria pronunciada directamente lo contrario de lo que aquella contenía.

12 Mandaronme los Señores Diputados que informara segunda vez: Aspero parecio el intento, pudiera scme auer oido con mas benignidad, sino por mi (que pude no merecerlo) por el Reino en cuyo nombre hablaua, que siempre lo merecio: Conclui la informacion: y en 15. de Março de este año, despues de auerse executado la sentencia, y mandado que el Administrador del Reyno restituyesse las cantidades de que se le auia hecho entrega, se declarò no auia lugar la anulacion por el Reyno suplicada. Motuose lo mismo, añadiendo: *Que de que a los Señores Diputados se les permitiesse proceder verbalmente, y sin escritura, no se inferia que se huiesse de estar a su relacion; porque esto no se podia entender respecto del fundamento de su jurisdiccion, ni en aquellas cosas que necessitauan de probanca, por ser de mayor perjuicio: a mas que ni en su relacion afirmauan auer llamado a los Mercaderes para formar conocimiento de las mercaderias que auian expendido, que fue el pretexto con que los condenaron en la pena pecuniaria: ni tampoco que les huiesse constado en*

Segunda informacion.

*Suma de lo que añadio el
Motu de 15. de Março de
1652.*

manera alguna, que huviessen expen-
dido algunas.

Puntos a que se reduce el hecho, y empeños del Discurso.

*Sumase el hecho : propone-
se el intento del discurso.*

13 Consideradas las circunstancias
del caso, facilmente se descubre que
la justificacion desta Denunciaci n se
reduze a dos partes principales; Vna,
que funde que const  de la jurisdicci n
del Reyno en el caso q se le ha nega-
do: Otra, que justifique el modo con q
procedio, y prueve que se deuio dar cre-
dito a su relacion, y para proceder con
claridad en ellas, se fundar  algunas pro-
posiciones, de que resultar n los cargos
que el Reyno propone, y el manifiesto
agrauio, q saluando la censura de V. S.
Ilustrissima, ha recibido de los Se ores
Lugartenientes denunciados.

Proposicion primera.

*CONTRAFVERO HA SIDO
anular la sentencia de los Se ores
Diputados por falta de
jurisdicci n.*

14 Esta proposicion es tan cierta,
que solo la haze dudosa auerla reduzi-
do a question la autoridad de la Corte,
que

que ha pronunciado lo cōtrario. Y por que a esta parte importa que no se pierda la verdad foral entre disputas juridicas, ciñendo el discurso, y reduziendo la determinacion desta proposicion a punto fixo : Supongo , que pende de aueriguar si a la relacion de los señores Diputados en el caso ocurrente deuio la Corte dar credito en la determinacion del fraude , y falsia de las bullas. Los señores Lugartenientes Denunciados pronunciaron, y oy pretenden que no, assentando ser este el fundamēto de la jurisdiccion de los señores Diputados, y que el pretexto de que procedieron sin ella, hizo foral , assi el recurso de los Mercaderes , como la sentencia de la Corte , conforme al entender de los Practicos.

. 15 Empero q̄ auiendo constado a la Corte por las cedulas de agrauios de los Mercaderes, como se ha visto en el n.5. que huuo mercaderias ocupadas, y que con pretexto que las bullas eran falsas, auian sido condenados, assi en el perdimiento de las mercaderias, como en la pena , sea esta pretension manifiesto agrauiio , y contrafuerro , se descubre con euidencia , pues aunque se difraza el intento con dar al fraude , y falsia de las bullas nombre de calidad, que circunfiere la jurisdiccion: En efecto lo que la Corte en nuestro caso ha querido, ha sido no dar credito a los se-

S Bard.in Foro i.de officio
Diputator. à num. 3. vers.
Contra vero, Portol.in tractat. de liberatio. cap. per viam priuileg. §.5. à num. 5.
& sub verb. Diputati, à num. 31.

T Dicho tit. de Iuezes locales, fol. 73. col. 3. ibi: Y quanto a las mercaderias que entraran, o saliran de, o en la Ciudad de Zaragoza, y fraudes que en aquella, su territorio, y distrito se cometieran, sean los Diputados Iuezes de conocer, dezidir, y determinar las dichas questiones, y diferencias q fueren sobre los dichos drechos de las Generalidades del dicho Reino: e puedan cada uno de los sobredichos singula singulis referendo a ejecucion de juzgar sus sentencias, & que el proc. sfo, y la sentencia, n. declaracion, ni la ejecucion de aquellas, no puedan ser empachadas por apelacion, evocacion, suplicacion, manifestacion, ni firma de derecho de qualquiere natura sea: ni por las dichas, ni otras qualesquier maneras; ni de aquella, ni de aquellas se pueda auer recurso al Señor Rey, ni a algun Oficial suyo, ni al Justicia de Aragon, ni a sus Lugartenientes, ni a otro qualquiere Oficial Eclesiastico, o Secular.

V Cons 2. vol. 5. ibi: Dico ergo quod statutum prohibens appellationem, & est factum in honorem iudicis, & in favorem litigantium, & vt lites abribentur, vt Cod. de fructi. & liti. expens. l. omnem honorem, & de appellatio. cap. vt debitus, & quod hoc fortificat sententiam, vt Cod. si de momentan. possess. l. i. & statim transit in rem iudicatam, passa en cosa juzgada, vt ff. de appellatio. l. quotiens, & ideo hoc statutum faveat sententiae, & est allegandum pro sententia non contra sententiam, quia quotiescumque prohibetur appellatio sententia iudicis transit in statum legis, & est sententia iuris, & de iure.

ñores Diputados en la determinacion del fraude, y calidad de las bullas, queriendo repetir en su Tribunal este conocimiento contra el Acto de Corte, tit. de Iuezes locales, fol. 73. col. 3. que confirmò, y mandò obseruar el Fuenro de los Iuezes locales, fol. 32. cad. col.

16 Y que esto sea verdad, no se puede negar, porq del Acto de Corte resulta, que quanto a las mercaderias que entran, o salen, de, o en la Ciudad de Zaragoza, y fraudes que en aquella, su territorio, y distrito se cometan, son Iuezes los señores Diputados de conocer, dezidir, y determinar las questiones, y diferencias que se ofrecen sobre los drechos de las Generalidades del Reyno, y como no se haga bulla de la causa, se vea que en nuestro caso la determinacion de la calidad de las bullas, es perteneciente a fraude, y drechos del General. Y esto sin apelacion, ni recurso, que fue lo mismo que dezir, que en los fraudes que juzgaren por tales, y declaraciones que en lo perteneciente a drechos del General hizieren sus sentencias, hagan cosa juzgada, sin que aya Iuez que pueda impugnarlas, como explicò bien Baldo. V

17 De donde se infiere. Lo primero, que la Corte en nuestro caso ni pudo dudar del fraude, ni de la calidad de las bullas, de que inseparablemente pen diò aquel, pues en tanto pudo ser fraude

de en quanto las bullas fueron falsas, y lo dexara de ser si no lo fueran. Porque auiendo precedido declaracion de los señores Diputados, ò nos han de negar que sea priuatiuo, y sin recurso su conocimiento en la determinacion de los fraudes, lo que el Acto de Corte no admite, ò si lo confiesan, ni aun preguntar pudieron de lo que passò en cosa juzgada, como escriue con Plinio X el señor Lugarteniente Don Joseph Españoel de Niño en la respuesta a mi alegacion, y se puede ver en lo que junta Escobar. Y

18 Lo segundo, que el fundamento de la jurisdiccion de los señores Diputados, ni respecto de las mercaderias, ni respecto de la pena pecuniaria ha podido ser el fraude, y la falsia de las bullas; porque del fundamento de la jurisdicciõ pretende la Corte q̄ puede conoçer, y del fraude, y falsia de las bullas no puede como auemos visto. Y la razõ es, porque no se puede negar, que si la Corte conoce por qualquiere titulo que sea del fraude, y de las bullas, no creyendo a los señores Diputados en la determinacion de aquel, y de la calidad de estas, como esto no consista en el nombre, sino en el efecto, se opondrà directamente al Acto de Corte, que jamás quiso conociesse de los fraudes, y ya no serà verdad en hecho, que sea priuatiuamente de los señores Diputados lo que la Cor-

X Lib. I. epist. 5. *At ego ne interrogare quidam fas puto de quo pronuntiatum est.*

Y De puritate & nobilitate 2.º p. q. 4. art. I. à num: II. vsque ad num. 28. que junta quanto en esta vulgaridad se puede dezir,

te toma tāmbien para si , sea con el título, ò para el fin que mandare , pues lo que dos conocen , no se puede dezir lo conoce vno solo, ni q̄ sea priuatamente sua, como dixo bien Casanate. Z

Z En vna alegacion particular por Diego Marin , y Braulio la Muela, con estas palabras. *Primo, quia Curia cognoscit priuatū ad omnes a.ios de iurisfirmis, & de contrafactis factis, vel faciendis, ideoque à principali, & ab accessorijs omnibus denegari debet recursus, etiam si in foro id expressum non si ut in processu pendonum manifestationis personæ.* Y dà la razon, porque si se diera recurso , ya no fuera verdad que conocia priuatū, ibi: *Quia si darietur recursus, iam non priuatū cognoscet.* Menoch. de præsumption. lib. 2. pñx. sump. 18. num. 36. ibi: *Ise enim solus Magistratus, vel delegatus cui sic tributa est iurisdictio, cognoscit & definit Stephanus Gratia. decis. 145. n. 1.*

19 Ni se puede diuidir el credito respecto de las mercaderias , y respecto de la pena pecuniaria. Admitiendo que se deua creer a los Señores Diputados en quanto determinaron la calidad de las bullas para declarar el fraude de las mercaderias, empero no para la pena pecuniaria; porque vnas mismas bullas no pueden ser buenas, y malas, buenas para la pena, y malas para el fraude, ni la verdad del hecho es diuisible, y como no se pueda conocer de lo que llamā fundamento de la jurisdiccion, respecto de la pena en nuestro caso sin conocer del fraude, si la Corte no pudo conocer de este, ni del fundamento de la pena podrá, y fundada la jurisdiccion de los señores Diputados para lo vno , lo estará para todo. Porque es cierto, que a quien se prohibe vn fin, se prohibe todo lo que necesariamente dirige a el. A

A Ex regula text. in l. oratio, ff. de sponsalibus, l. pupillus, &. sed si per interpositam, ff. de authorit. tutor. l. eos in fine , C. de usuris, Barbos. axiomat. 193. n. 3.

B Act. de Corte Execucion contra el Arrendador , y sus fiancas, fol. 73 col. 2. vers. 11ē queremos , y ordenamos , el 2. que tiene exéplo en el Act. de Corte capitulo seg in forma, fol. 62. ver. Item que qualquiere, el 1. & fol. 64. col. 2. vers. Item que qualquiere persona, Act de Corte ordinacion contra las Guardas , fol. 79. col. 2.

20 Y siendo cierto, como lo es, que pudieron los Señores Diputados en nuestro caso por la circunstancia particular de dolo que en el fraude concurria, proceder a castigar los Mercaderes civilmente, y con pena pecuniaria : B tambien lo será que tuvieron jurisdiccion por antecedente necesario para auerir guar

guar la circunstancia de falsia de bullas, fundamento de la justa imposicion de la pena , y no de la jurisdiccion , como pretende la otra parte.

Porque si esto se niega,siempre que se trate de imponer pena pecuniaria en los fraudes , pretendiendo concurren en ellos particulares circunstancias de malicia, se aurà de dar otro Tribunal para declararlos, y entender que a los Señores Diputados , respecto de ellos, y para este fin solamente està cometida la aueriguacion de los delinquentes , y la ejecucion de las penas: siendo assi que por mas perjudiciales no dexan de ser fraudes.

De que se seguiria,que no serian del arbitrio de los Señores Diputados, ni de su conocimiento , las circunstancias que merecen penas pecuniarias contra el Acto de Corte , *Execucion contra el Arrendador,y sus fiancas*, fol. 73.col.2.vers. Item queremos , y ordenamos el 2. Y auiendo querido el Acto de Corte , tit. *De Iuezes locales*, que sin distincion de fines , ò penas fuessen Iuezes de todos, no lo serian de estos,para fin de castigarlos ciuilmente, porque en la declaracion dellos, para este fin nada obraria su autoridad : ni podrian pronunciar en negarseles estos fraudes , sin que precediesse , ò la notoriedad(caso en que no se decreta juzgio,sino pena) ò agena declaracion,

C Tacit.lib.ii.annal cap. 6.ibi: cū Suilius, & Cosutianus, & cæteri qui non iudicium (quippe in manifestos) sed pœnam statui ridebant. D.Bernar.lib.i.de considerat. ibi: Quid enim opus est admittere illos quorum peccata manifesta sunt præcedentia ad iudicium.

porque negandoseles el fraude , se les negaria la jurisdiccion. Y pronunciar si era fraude, o no, seria pronunciar si eran, o no Juezes : y esto, segun el entender de los motiuos, no lo pueden hazer los Juezes limitados.

D De 20. de Diciembre
de 1651. pag. 4. lin. 6. ibi: *Nec infirmare nostram sententiam possunt, quae exaduerso obijciebantur nempe regulariter iudicem posse declarare, an sua sit iurisdictio, & quod iudicis assertioni standum erit quousque contrarium probetur. Nam praedicta regula locum sibi vindicare potest in iudicibus ordinarijs ad omnes causas iurisdictionem exercentibus, non vero in his qui limitatam habent iurisdictionem quo ad certos causas. Repitiõse lo mismo en 15. de Março de 1652. pag. 2. lin. 20. vers. Neque obstante. Et probat Deci. cons. 18. n. 5. & eleganti ratione Feli. in cap. si clericus laicum de foro competen. n. 3.*

23 Y si se dixere que no se niega, que los Señores Diputados pudieron proceder aueriguando la falsia de las bullas: pero que pronunciar no pudieron sin constarles que fuessen falsas, y que en esto quanto a la pena no se les deuia dar credito , porque es la calidad que les circunscribre la jurisdiccion respecto della: y que por esta razon, pudiendo la Corte conocer de la imposicion de la pena, pudo tambien conocer del fraude, en quanto es fundamento della. Y para fin de reformarla.

24 Se responde, q̄ no puede ser en hecho practicable, q̄ teniendo facultad los Señores Diputados en el Acto de Corte, tit. de *Juezes locales*, para declarar el fraude priuatamente, y sin recurso, sin distincion de fines, o penas, y no expresandose en el algunas, se les dé credito para executar la pena ordinaria del perdimiento de las mercaderias, y no para la pena pecuniaria, entendiendo que las circunstancias que concurren la merecen, y siendo estas de su arbitrio. Y que esto en nuestro caso es quitar del todo a los Señores Diputados la declaracion del fraude , para fin de castigarlo con

pena pecuniaria, como se ha visto en el num. 22. Y que hasta oy aun no se ha probado que sea la falsia de las bullas la calidad que circunsfiera la jurisdiccion a los Señores Diputados, que es la puerta por donde la Corte introduce su conocimiento, ni puede, porque es lo que substancialmente constituye el fraude; y el agrauiio del Reyno consiste en que confessandole la facultad de proceder, y siendo priuatiua, y sin recurso, la de determinar, porque el fraude es de tanta malicia, que merece mas pena que la ordinaria, como si esto alterara la jurisdiccion, se le niega el credito en la declaracion, queriendo la Corte, dando al fraude nombre de calidad que circunsfiere la jurisdiccion, atraher para si conocimiento, que con letra expressa tiene prohibido.

25 Ni a esta inteligencia se opone, que la facultad de imponer la pena pecuniaria no se lea en el Acto de Corte, *tit. de Juezes locales*, que es el texto que quita el recurso, y que funda la jurisdiccion en las questiones que se ofrecen sobre los drechos del General, sino en el Acto de Corte, *tit. Execucion contra el Arrendador, y sus fiancas, vers. Item queremos, y ordenamos, el segundo*: en que la facultad de punir ciuilmēte no se concede a los Señores Diputados por sola la question, sino por el fraude. Con que sera preciso que

conste del, y cierto lo que la otra parte pretende, que para este fin sea el fraude de la calidad.

26 Porque esta consideracion confunde dos poderes diferentes, que en los Señores Diputados se deuen considerar: de jurisdiccion para condenar, y de razon para justificar la condenacion. Verdad es, que justamente no podran imponer pena pecuniaria, sin que les conste del fraude, y con particulares circunstancias de malicia, pero esto es perteneciente al mierito, no a la jurisdiccion. Y assi si condenaren no constandoles seran Juezes, aunque no justos Juezes, y su sentencia podra ser injusta, pero no nulla por falta de jurisdiccion, porque es dentro de la esfera de lo perteneciente a los derechos del General, en que aunque se quiera obscurecer es literal, y claramente suya, y no de otro Juez alguno.

27 Persuadese esta verdad con un exemplo. La de V.S.I. es jurisdiccion limitada a cierto genero de causas, si este nombre se puede dar a la que es tan suprema. A las que se llevan, digo, con los señores Lugartenientes sobre contrafueros, e injusticias. Para que puedan ser privados, es necesario que concurran las circunstancias que los Fueros disponen, y assi respectivamente para las otras penas. Podriase dezir ser nulas las sentencias de V. S. I. por falta de jurisdic-

diccion, porque no constasse de contrafueros, injusticias, ò otros requisitos, que para la impossicion de penas se suponen necessarios? No por cierto: pues lo mismo digo de los Señores Diputados en lo que pertenece a los drechos del General.

28 Y que esta aplicacion, y discurso sea preciso, se prueua. Lo primero, porque en el Acto de Corte tit. *de Juezes locales*, no se expressa pena alguna: las penas, y circunstancias de los fraudes necesarias para imponerlas en el *Acto de Corte, Capitoles segun forma, fol. 60.* y otros, estan declaradas; è impuestas, no a la question, sino al delito: Estas circunstancias que constituyen los fraudes, como son no manifestar, no pagar drechos, entrar en el Reino por caminos inusitados, ocultar mercaderias agenas, entraillas en fraude de noche, transitar sin albaran de guia, no presentarse en la Tabla, desliar los fardos sin licencia del Tablajero, y otras semejantes; no son calidades que circunsfieran la jurisdiccion, aunque a ellas, y no a las dudas se imponen las penas (si ya no quieren que aya tantas jurisdicciones limitadas como ay Actos de Corte, ò partes dellos en que se ponen) ni porque las penas se asignen a los fraudes, dexa de comprenderse la ejecucion dellas priuatamente, y sin recurso en el Acto de Corte tit. *de Juezes locales*.

que no hablò de ninguna : Luego no porque en el Acto de Corte *execucion contra el Arrendador, y sus fiancas*, se dè a los Señores Diputados facultad de punir ciuilmente con pena pecuniaria, y no por la question, sino por el fraude, se dirà que el fraude sea la calidad que les da jurisdicciō, respecto de la pena, y que en ella ha de auer recurso, porque no se expressò en el Acto de Corte tit. *de Iuezes locales*. Y si se entiende de las circunstancias que se han dicho, lo mismo que del fraude respecto de la pena pecuniaria, no aurà caso en que no aya recurso : y el Acto de Corte tit. *de Iuezes locales*, solo seruirà para la estampa, pues alli no ay penas.

29 Lo segundo, porq quando en el Acto de Corte, *Execucion contra el Arrendador, y sus fiancas*, vers. *Item queremos, y ordenamos, el segundo*, no se nōbraran los señores Diputados, sino que solamente huiiera dispuesto, que contra las personas de quien alli se haze mención se pudiera proceder a punicion ciuil, nadie negara que esta facultad pertenecia a su jurisdiccion, como comprehendida en la generalidad del Acto de Corte tit. *de Iuezes locales*, y no a otra alguna, ò nos han de decir, que oy pertenece a los Iuezes ordinarios la execucion de las penas que en diferentes versiculos del Acto de Corte, *Capitulos segun forma*, estan expressadas,

das, porque en ellos no se nombran los Señores Diputados. Luego no se puede dezir que el Acto de Corte *execucion contra el Arrendador, y sus fianças;* constituya nueua calidad que les circunsfiera la jurisdiccion; si solo dentro della nueua facultad de castigar a los que delinquen acerca los fraudes.

30 Lo tercero, porque aunque es justo que no se impongan las penas sin aueriguar los delictos, y los delinquentes, estas son circunstancias que pertenezcan al merito dentro de la jurisdicciõ vniuersalmente concedida a cierto genero de causas, pero la pena siempre se entiende que es consecuencia del delicto. E Luego confessada la jurisdiccion, respecto del fraude, que es el delicto, no se puede negar respecto de la pena pecuniaria, que viene en consequencia del, suponiendo el arbitrio, porque es proposicion juridical que quanto quiera que la jurisdiccion sea limitada, admite extencion a lo incidente, dependiente, y conexo.

31 Con q̄ se manifiesta quā cierto es lo q̄ esta parte siépre ha pretendido, que en el Acto de Corte tit. de *Juezes Locales*, tienen los Señores Diputados vniuersalmente concedida sin limitacion de casos, circunstancias, ó penas la jurisdiccion priuatamente, y sin recurso en todo lo perteneciente a fraudes, y derechos del General, bien que para pro-

E Ad notata per Bartol. in l. i. n. 7. vers. venio ad tertiu ff. ad S. C. Turpil. vbi eius additionator. lit. D. eundem Bartol. in l. viro atque vxore 40 n. 5. ff. soluto matrim. Paul. de Castro ibidem n. 8. Bald. in l. Decuriones 5. n. 1. cod. ex quib. caus. infamia irroge. Fari. de delic. & pen. q. 18. nu. 20. que aunq̄ los mas hablan en pena determinada por la ley, lo mismo ha de ser en la arbitraria, suponiendo el arbitrio.

F Cumulat plura Salzedo in cōmentarijs ad nobas leges recopil. in l. 2. tit. 13 lib. 3. n. 27. y la tienen los Señores Diputados expressamente concedida en las cosas de pendientes, incidētes, emergentes, y conexas d. Actu. Cur. *Execucion cōtra el Arrendador, y sus fianças,* vers. Item queremos, y ordenamos.

G Prouose largamente en la i. aleg. desta causa en la p. i. desde el n. 5. y en particular en el n. 11. a que aora añado las rubricas del Acto de Corte, y Fuero, tit. *de Juezes Locales*, ibi: Conocientes sobre las Generalidades del Reyno, & ibi: Para conocer los fraudes, y estimar los derechos del General, Act. de Cor. Capitulos segun forma, fol. 63. col. 4. ibi: E ad questo puden seyer compelidos, a jurar dize quando ay sospecha de fraude, por los Diputados del Reyno, o por los judges del dito General. Moli. verb. Diputati, vers. Diputati Regni si capiunt, ibi: Ex causa concernente Generalitates Regni, Port. eod. verbo n. 25. ibi: Super fraudibus lata, Suelus cons. 64. n. 6. ibi: Sunt Indices fraudum Generalitatium Regni.

Ximen. del Oficio del Balle, §. 4. n. 27. ibi: Son Iuezes de las Generalidades del Reyno. Zurita anal. lib. 12. c. 1. ibi: Y para proueher lo que conuenia a las Generalidades. Bard. citado ya allà in rub. de Offic. Diput. n. 5. vers. versatur denique, ibi: *Habent iurisdictionem, & causa cognitionem, super fraudibus quae pretenduntur esse commissæ.* Tienē jurisdicció, y conocimiento de causa, sobre los fraudes q̄ se pretenderán auer cometido, q̄ corresponde al Acto de Corte, tit. de Iuezes locales, alli: *De los fraudes que se pretenderán auer cometido: y alli, las questiones que insurgirán.* Y mas abaxo, Jean los Diputados Iuezes de cono-
cer, descidir, y determinar las dichas questiones, y differencias, y aunque algunos destos lugares hablan de los Iuezes locales, la jurisdicció es vna, porque de los Señores Diputados se deriba toda, como se colige del Act. de Cor. Capitulos segun forma, fol. 64. col. 3. ibi: *Los quales Diputados, è los judges dados por ellos,* col. 4. ibi: *Los quales Diputados, & los judges dados por ellos.* Act. de Cort. tit. de Iuezes locales, ibi: *Ipsò facto, & foro, y mejor del Fueno de Iudicibus local.* Entre los correctos, fol. 47. Moli. verbo Diputati, vers. Diputati tenentur ponere, fol. 96. col. 2.
H. Sesse de inhibit. ca. 5. §. 6. n. 36. Menoch. cons. 1045. n. 14. vol. II. vers. tertius est casus, Perei. de manu Reg. p. 2. c. 27. n. 3. vers. in secundo autem casu, Felin. in ca. si clericus laicum num. 2. de foro competen. quibus nūc addo. Gratian. decis. 115. nu. 10. ibi: *Quia cum fundata sit*

ceder justificadame nte, les ha de constar de las circunstancias a que las penas corresponden, cuyo defecto no hará su sentencia nula, sino injusta. De donde se infiere, que para que se diga que consta de su jurisdiccion, bastará que se vea, que la materia de que se trata, es perteneciente a drecchos del General. Aunq̄ el entendimiento que dice sabe distinguir, quiera obscurecer esta verdad literal.

32 Y que en nuestro caso la falsia de las bullas, ciencia, ò dolo de los Mercaderes, de que constó presuntiuamente, pues no dierón satisfaccion auiendoseles pidido, no ha sido calidad que circunscrisse jurisdiccion, ni ha importado que la negassen los Mercaderes, pues en substancia lo que negaron no fue la jurisdiccion, sino el merito; y es cierto que quando la jurisdiccion no se funda en la existencia de la circunstancia que se niega, sino en la duda, en la materia, ò especie de causa que se trata, importa poco que la parte la niegue, ò la conceda. H

33 No perteneciendo la falsia de las bullas ciencia, ò dolo de los Mercaderes a fundar la jurisdiccion de los Señores Diputados, sino al merito, y justicia de la causa, como se ha probado. Confession tenemos en los motiuos, q̄ fue contrafuero anular la sentencia cō este pretexto, pues se reconoció en ellos

ellos , que por injustas las sentencias de los señores Diputados no eran retractables: y no en vna, sino en diferentes partes. ¹

34 Y quando estos fundamentos solo fueran concluyentes , respecto de las mercaderias, seria esta Denunciaciō justificada: porque la sentencia en todo se anulò: K que no se restituyeran las mercaderias en opinion de los señores Lugartenientes denunciados a los Mercaderes se deuio, no a la Corte: El titulo porque se anulò la sentencia , falta fue de jurisdiccion. Que daño mas sensible! Para que la priuacion proceda , basta el contrafkuero : no es necessario otro daño : L pues puede ser denunciado por el que obtiene sentencia el que votò contra el: M cosas ay que dañan , mas que con el pecado, con cl exemplo. N Esto parece que quiso dezir O Bardaxi. Oy no pueden ser priuados estos señores, porque en quanto sus sentencias son desaforadas no perjudican ? Repitiran mañana el mismo juicio con daño, defenderanse con el exemplo. No es mal medio este de abrir camino , para que no se guarde Fkuero alguno.

35 Ha se dicho, que ni respecto de las cinco mil y quinientas libras ha tenido el Reyno daño, pretendiendo que auiendose anulado la sentencia por falta de jurisdiccion , que es excepcion dilatoria, se pudo de nuevo proceder con-

iurisdictio ratione dubij nō refert, quod postea appareat aliquid , quod a principio esset obstaculum iurisdictioni , huc pertinet etiā decisio ^{226.} n.1. Scac. de appell. q. 17. limit. 6. memb. 9. n.7. & tex, in l. penul. §. quotiens, ss. de iurisdic. om. iudi.

I Motiuo de 20. de Diciembre de 1651. pag.3. lin. 1. ibi : Quidquid contrarium statutum sit propter iniustitiā, pag.4. ibi : In qua eo quod recursus per viam iniustitiæ denegatur. De 15. de Março de 1652. pag.2. lin. 17. & 18. ibi: In qua eo quod recursus per viam iniustitiæ denegatur. No se pudo retractar por nula ex probatis: no por injusta ex concessis: retractose: luego por justa.

K Consta en el nu. 10.

L Coligese de muchos Fueros, For. Del Reparo del Cōsejo del Iusticia de Aragon, fol. 70. col. 1. For. Que los Lugartenientes no puedan pronunciar, eod. fol. col. 2. For. De la forma de hacer la relacion , in fine, fol. eod. col. 3. For. Item porqut, sub eod. tit. & fol. in fine, notólo Pedro Murillo sub tit. Forus Inquisitionis.

M For. Siendo los Lugartenientes fol. 71. col. 3. For. Que en caso que algun Lugarteniente fuere pariente, eod. fol. col. 2. ibi: E que assi los que votare por parte , y en fauor de quien las dichas sentencias se dieren, como los otros Lugartenientes puedan ser denunciados.

N Cic. lib. 3. de legibus. Aliqua sunt qua plus exemplo, quam peccato nocent.

O En el Fkuero. Que en caso que algun Lugarteniente, nu. 12. ibi : Præsertim si ex dicto voto, no lo niega aunque esta circunstancia falte, in alio iudicio possit pars damnificari.

tra los Mercaderes. Oy ya no estamos en terminos que se pueda , porque con la ejecucion de la sentencia las mercaderias no estan en ser : no fueran de este voto los Mercaderes, que como no tienen su dinero ocioso, estimaran la dilacion. Ni fuera mal consejo si al Reyno le estuuiera bien reconocer que los Señores Lugartenientes Denunciados no han faltado, y ceñir su jurisdiccion a los terminos , y forma de proceder que la Corte pronunciò. Respondesenos por la question : quieren que confessemos, que la Denunciaciòn es injusta, pendiendo aun de la censura de V. S. Ilustrissima esta causa. Formaramos proceso de nuevo : recurrieran los Mercaderes a la Corte , quisiera esta repetir el conocimiento de fraude , y bullas. Auialo de permitir el Reyno ? Pues ajustandose al arbitrio , no pudiera passar por otro lance . Destruyerase el conocimiento priuatiuo : confessarase que en lo decisivo no se puede proceder verbalmente. Y oy no se quexa tanto por el dinero, quanto porque aquel se le quita : este se le niega.

36 Acrecentase a todo lo dicho, que en quanto el motiuo absolutamente, y sin distincion, entendio que la calidad,fundamento de la jurisdiccion de los Señores Diputados en el caso occurrente,fue la existencia de fraude , es totalmente desaforado. Prueuase:lo prime-

P De 20. de Diciembre de
1651. pag. 3. lin. 14. ibi : *Vt in
presenti in existentia fraudis.*
De 15. de Março de 1652.
pag. 2. lin. 2. ibi : *Inexistentia
fraudis.* & pag. 3. lin. 33. ibi:
Existentia fraudis.

mero, porque à mas q se destruiria del todo el conocimiento priuatiuo, como se ha fundado hasta aora, se seguiria, que los Señores Diputados jaimas podrian absoluere disinitiuamente a los Mercaderes, ni dar fin a las caufas en su Tribunal introducidas: Q porque sin jurisdiccion no ay Iuez que disinitiuamente absuelua, principio de drecho, que confiesan los Señores Lugartenientes Caluo, y Armella, en su cedula de defensiones, attic. 14. y no constando de frude no la tendrian, que es el caso en que la absolucion procedia, y no en otro, sino se quiere que absueluan constandoles de fraude: y aun aqui negaria la jurisdiccion la sentencia.

37 Lo segundo, porque suponiendo introducida vna causa ante los Iuezes locales, en que injustamente se hubiese declarado algun fraude contra los Mercaderes, no podrian hallar en la apelacion su remedio, ni los señores Diputados reformar la sentencia injustamente por los Iuezes locales dada, que seria quitar en efecto la apelacion que los Fueros, y Acto de Corte a su Tribunal, y no a otro reseruaron. R Y q se seguiria este inconueniente, es llano: porque el Iuez de la apelacion sin jurisdiccion, ni anular, ni reformar puede la sentencia del Iuez de la primera instancia: y si el constar de fraude fundasse la jurisdiccion de los señores Diputados, ape-

Q Contra textum in l. singulis 6. de except. rei iudic. latè Elcobar de purit. & nobil. 2. p. q. 4. art. 1. à n. 1. Este inconueniente represente informando en la nulidad, no se tuuo por tal, contra regulam textus in l. 3. de re iudic. ibi: *Qui iannare potest is absoluendi quoque potestatem habet.* l. nemo 37: ff. de reg. iur. ibi: *Nemo qui condemnare potest absoluere non potest.* Bald. in l. Imperium, col. 3. vers. circa tertium, de iurisdict. omn. iudic. Farin. fragment. crim. p. 1. litt. A. à n. 6. Verdad tan cierta, que si expressamente no se quita dada potestate condemnandi, venit etiam potestas absoluendi, Menoch. de arbitrar. lib. 1. q. 43. à n. 6. Fulu. Pac. de probat. lib. 1. cap. 26. n. 10. Donel. A. D. com. lib. 27. c. 5. Ni el exemplo del cuerpo del delicto, con que se me respondio, se aplica: porque no constando del, no se entra en el merito, y aqui, ò ja mas se tratara del, ò ha de ser quando se auerigua si fue fraude, ò no.

R tit. de Iuezes locales, ibi: *Pueda auer recurso de apelacion a los Diputados del Reyno tan solamente,* & ibi: *Y en este caso que tan solamente se pueda auer recurso a los Diputados del Reyno.*

lando los Mercaderes, y negandolo, negarian la jurisdiccion del Iuez a quien pidian socorro ; y en vano esperarian la absolucion en caso que probassen la injusticia.

38 Ni satisface lo que se ha dicho, q en grado de apelacion se puede exercer jurisdiccion , que no se pudiera en primera instancia , porque esto no pude ser verdad, quando el agrauio que en la apelacion se deduxo, ó la materia excluye la jurisdiccion delluez della, como si en causa Eclesiastica, en grado de apelacion se recurriesse a Iuez secular, ó siendo el Iuez de la apelaciō limitado a cierta cantidad , se deduxesse en juzgio agrauio de cantidad que excediesse su jurisdiccion , como en semejante caso discurriò Scacia , ^s para hacer apelable , ó no la sentencia del Iuez que conociò en primera instancia.

39 De menos monta es lo que se ha representado en las cedulas , que si sola la question fundasse la jurisdiccion, estaria en la libre voluntad de las partes darla, lo que es contra fuero, y d право; porque se responde , que el Reyno no ha pretendido, que el disputar de palabra ante los Señores Diputados los hiziesse Iuezes, lo que ha dicho es, que sobre materia sujeta, capaz, y perteniente a drecchos del General, se funda la jurisdiccion en la duda , y que el decidirla sin escritura alguna priuatamente

S De appellat.q.17.lim.6.
memb.9.à n.14.

te, y sin recurso pertenece a los Señores Diputados. Vease aora si aurà Mercader que consienta estas disputas, y espere la condenacion si no ay sobre que caiga.

40 Aora se descubre, que las doctrinas de los Practicos que se citaron ^T no son contrarias a nuestro intento.

Portoles dize, que se pueden mandar librar por la Priuilegiada los pressos, por mandamiento de los Señores Diputados, no constando de su jurisdiccion, ^V y que con este pretexto se recurre bien a la Corte. ^X

Doctrina es que no negamos. Pero se ha probado que constò de ella. El exemplar de *Bardaxi* ^Y de *Lope Lopez* no se aplica, porque de la fraccion de guiage, no entendio la Corte

que fuese de los Señores Diputados el conocimiento pribatiuamente, y sin recurso. De aqui es, que pudo ver si constaua, o, no della, para examinar si los Señores Diputados procedieron con jurisdiccion, y en su caso: en el nuestro el hecho de que resulta el impedimento, ó empacho que hizieron los Mercaderes a los drechos del General, es el fraude mismo, porque es la falsia de las bullas, que lo constituye con nueuas circunstancias de malicia, a que justamente se impuso la pena, ^Z por atajar con el es-

carmiento la consequencia, ^A en consideracion de la grauedad del delicto que necessitaua de exemplar castigo. Y aunque huiera sido riguroso (que no

^T nu. 14. litt. S.

^V In tract. de liberatio, cap. per vi. priuilegia. §. 5. à n. 5.

^X Sub verb. Deputati à num. 31.

^Y In For. i. de Offic. Diputator. à num. 3. vers. Contra vero.

^Z Probòse en el num. 20.

^A Carena de offic. Inquisitio. p. 3. de confessio. reor. in decis. Granaten. n. 62.

30

lo fue) se pudiera disimular por la utilidad publica.

B Taci. annal. lib. 14. cap. 44. versu. 4. ibi: *Habet aliquid ex iniquo omne magnum exemplum, quod contra singulos vtilitate publica rependitur.*

C Honed. conf. 95. nu. 3. vol. 2.

D Verbo Deputati, n. 45.

41 Y de la falsia de las bullas se ha probado, q para ningun sin ha podido conocer la Corte, por lo dispuesto en el Act. de Corte, tit. *De Juezes locales*, con q el cotejo del Fuero i. *Offic. Diput.* entre los fractores de guiage, è impedientes los drecchos del General (que esto es turbarlos) o no se puede entender en caso q el hecho de impedimento constituya el fraude, o si se entiende assi no procedera en los fractores de guiage, lo que resolviò la Corte, porque suponiéndose en este caso el conocimiento privatiuo (como era preciso, para que corriera parejas con el nuestro) fuera destruirlo, dar a la fraccion de guiage nombre de calidad, que circunscriesse la jurisdiccion, como està probado. Añadese, que Portoles refiriendo este exemplar, dice Lope Lopez probò bien que no auia quebrantado el guiage, y este caso es muy diferente del nuestro, en que las bullas no ha constado que fuesen buenas. Con que el exemplar de Bardaxi se haze sospechoso, y se entendera lo que esta parte siempre ha dicho, que el caso ocurrente con toda propiedad, es perteneciente a fraude.

Pro-

Proposicion segunda.

QVANDO NO FVERA TAN
cierto lo que se ha fundado, siempre lo
sera que no se pudo negar la juris-
dicion en la difinitua.

42 Hase probado en la proposició
anterior, que constó a la Corte de
la jurisdicción del Reyno, a mayor abú-
damiento: no porque sea necesario pa-
ra justificar su querella: porque en los
nueve processos se pronunciò, E las
elecciones de firmas de los Mercade-
res no ser proseguibles, respecto del me-
rito, q̄ fue declararse la Corte incompe-
tente para tratar del, y reconocer que en
ellos pribatiuamente, y sin recurso per-
teneció el conocimieto, y jurisdicción à
los Señores Diputados. F Primero es
la jurisdicción que el proceso, porque
es el fundamento del juyzio: G reseruò-
se la Corte el examen del ritu: esto ya
fue suponer la jurisdicción en el proce-
dimiento: pues como oy se niega, que
proceda lo que pronunciò? Y como la
disputa negò jurisdicción en proces-
so confessada?

43 Ni aqui se acomodan distinciones, que la interlocutoria se entendió, respecto de las mercaderías , y no de la pena, porque las pronunciaciaciones están absolutas, y no auemos de estar a la in-

E Resultado del n.º:

F Interlocutor. —
uo fuerça de definitiua, Iaff.
in l. quod iussit sub nu. 25.
vers. Secundum exemplum,
ff. de re iud. Scac. de appell.
q. 17. limita. 47. memb. 1. n.
174. & nu. 171.

174. & nu. 171.
G Al intento de nuestra
disputa, Ant. Fab. in ratio-
nal.ad tex.in l.penul. §.quo-
tiens, ff.de iurisd. omn.iud.

terpretacion , sino a la sentencia. Los señores Lugartenientes , como resulta de los motiuos, H entendieron que en processo especificamente solo se trataba de la pena, pues como quieren que no se refiera la interlocutoria a ella? A mas que se pronunciò lo mismo en dos processos, en que no se pidieron mercaderias: si aqui se distingue la yna parte de la distincion quedara en el aire , y la interlocutoria fuera de proceso.

I Los Señores Lugartenientes Caluo, y Armella.
K Consta en el nu. 6.

L Obseruan. 4. de homicid. Suelues conf. 12. nu. 28. centu. 1.

M Ad notata per DD. in I.I.C. quando prouoca. non est necesse , Rota apud Ruben. decis. 188. n. 1.312. cod. nu. p. 5. recent.

N Rota apud Rube. decis. 130. n. 11. p. 7. recentio. ibi: *Quod vero atinet ad reuocatio-
nem primæ sententia, non
est verū quod potuisset ad huc
effectum satis esse quod ea re-
uocatio facta fuerit tacite, sed
debuisset illa esse expressa cum*

*non potuisset alia ratione eui-
tari contrarietas, que erat
inter easdem sententias. Et tra-
dunt DD. in cap. inter monaste-
rium de sentent. & re iudic.*

*& ibidem Abbas num. 110.
& tenuit Rota coram Casato
decis. 1. de sequest. possessio-
fruct. n. 4. & in decis. 161. n. 2.
p. 1. recentior. Et in aconitana
coram bona memoria Vbaldo.*

44 Ay quien dize que no la pronuncio. I Esta no es disculpa , porque la Denunciacion no se da por ella, sino por la definitiva, que no puede negarse. Menos satisfaze pretender que se reuocò la interlocutoria en la definitiva : Porque despues que se pronunciò, no la impugnaron los Mercaderes: K y assi si se reuocò, fue de oficio, que fue otro contrabuero , porque en Aragon no ay oficio de Iuez. L Ni pudo reuocarse , porque la contrariedad de la segunda sentencia no reuoca, antes induce nullidad en ella. M Expressa reuocacion es necesaaria. N

45 Y en esto se contradizen , porq la contrariedad se expressa en los Motiuos: no quieren q sean sentencia, y quieren que reuocuen la interlocutoria. Han to se descubre la justificacion de la defensa en esta variedad. Y si dixeren que fue notoriamente nula (que es lo ultimo a que han recurrido) y que se pro-

nuncio sin ver el processó , pensando que era materia de fraude , y que los Procuradores del Reyno tuvieron la culpa , que la suplicaron , con que ni se deuio hacer cuenta della , ni el Reyno fiarse para no probar la calidad de las bullas en el recurso . Se responde .

46 Lo primero : que esto es querer que el Reyno impugnara con obras lo que suplico con palabras , hallar su daño donde buscò su remedio . Y que no tuviera buenos visos la causa , si despues de auerse hecho dos sobre su pronunciaciōn , saliera sin ver el processó : y que esto no lo cree esta parte de la atencion del que la pronunciò , que fue el señor Lugarteniente Zamora .

47 Lo segundo : que si se pronunciò pensando que era materia de fraude , se pensò lo que era , como se ha probado en la primera proposicion . Porque por mas perjudicial , que es lo que merecio la pena , no dexò de serlo : Desenos siquiera que baste lo que alli se ha dicho , para que justamente cedieramos a la autoridad del Iuez , y para que no se diga que fue la interlocutoria notoriamente nula . Estrañase la Denunciacion , porque no cedemos a la autoridad de la Corte en lo que nos daña ; y si cedemos en lo que nos apruecha , se dice que es notoriamente nulo lo que pronuncio ? Repitase aqui lo que se noto en el n.6.

48 Lo tercero : que quando nues-

O Prueuase del Acto de Corte, *Comission al Arcebispe*, §. Item que en las causas, fol. 60. Act. de Cor. tit. de *Iuezes locales*, fol. 73. For. sub eod. tit. fol. 32. ab argumento del Act. de Cort. *Exencion de las pecunias*, fol. 66. Acto de Cort. del poder, y jurisdiccion, fol. 72. col. 3. Iuzgose assi en los casos que refiere Sesse de inhibit. cap. 3. §. 2. n. 7. Fundanlo con grauissimas razones Pedro Luis Martinez (de cuya autoridad se ha de ver Suelo. conf. 22. nu. 31. semic. 2.) en su alegacion de origine Diputator. El señor Lugarteniente Bargas en sus notas a ella, en que con evidencias satisfae a los Actos de Corte, de que la otra parte se vale. Santangel en una aleg. por el Reino, attestando ser esta la practica inviolable de su tiempo, de que no se le dudaua. *Bardaxi* admite recurso devolutivo en todas las causas que los señores Diputados conocé. No está recibido. *Sesse*, y *Portol.* solo excluyen el recurso en causas de fraude. No tienen mas razó que los exemplares que alegan. Respondeles bien el señor Lugarteniente Bargas vbi sup. à n. 17. Priuilegian los fraudes por comprehendidos especialmente en el Act. de Cor. tit. de *Iuezes locales*. Este no solo habla de fraudes, fino tambien de las questiones que se ofrecen sobre derechos del General: y quieren que sea este priuilegio de los fraudes solos? Pudiera dezir mucho mas, pero para que no se tenga la interlocutoria por notoriamente nula, esto sobra.

P Fulb. Pac. de probat. lib. 2. c. 43. à n. 57.

tro caso respeto de la pena pecuniaria no se juzgue materia de fraude, será siempre cierto que es perteneciente a derechos de General, que es lo que basta en la opinion mas ajustada a la letra de los Actos de Corte, para que no aya recurso del merito. O Con que jamas se podrá dezir, que fue la interlocutoria notoriamente nula.

49 Y quando no bastara auerse confessado la jurisdiccion en la interlocutoria, para que no se negara en la definitiva, deuieron estos señores Lugartenientes Denunciados no negarla en ella, porq dada sentencia, la presuncion està por la jurisdiccion. P Y a los Fráceses tocò representarse cõ las bullas, para que viendose si eran buenas, o malas (no les estaua bien este desengaño) juzgara la Corte de la jurisdiccion de los Señores Diputados. De otra suerte, assi como el ciego no puede juzgar de colores, si primero no se le restituye la luz con que los distinga, assi ni la Corte pudo en grado de apelacion conocer de jurisdiccion que no viò. Como resuelue en terminos Scacia, Q y es general, que sentencia dada sin ver los Actos es nulla. R

Q Post tract. de re iudic.
responso unico, nu. 78. ibi:
*Quia sicut cæcus non potest iu-
dicare de colore, nisi prius ei
restituatur lux, qua mediante
colorem cognoscet, ita etiam
Reuerentis N. non potuit cog-
noscere de Reuerendi Patris do-
mi i Machabell iurisdictionis
quia eam non vidit.*

R I.eos, §.super his, C.de
de appellatio. Giur. decis.
29 Farin. decis. posthu. 394.
p. 1.n.1. Acrecientase, que ni
aun las cedulas de los mer-
caderes parece que se viero
con cuidado: Repitase aqui
lo notado sub nu. 5. Y aoe a
añado, que el motiuo de o
de Diciembre dixo. Que no
auer constado, ni ante los se o-
res Diputados, ni en la Corte de
la falsia de las bullas, en otra
manera q por la relacio, y aque
lla demasiado general, y obscu-
ra. manifestamente se ve aq; si
esto en quanto dice, que co-
stò no auer constado a los
señores Diputados de la fal-
sia de las bullas, como lo q
se notò sub nu. 5, a que nos
auemos temido, son ma-
nifestos errores en hecho,
que inducen nulidad.

S Pag. 3. & 4. in fine, & in
principio, ibi: *Quod ex
quo verbaliter, & sine scriptu-
ra dictis Diputatis procedi per-
mittitur.*

T Bard. de offic. Diput. in
for. 1. n. 4. ibi. Verum tamen
est quo iudicis procedentis si-
ne scriptura prout Diputatis so-
lent procedere statut assertio-
ni. Este no hablo de deudas,
sino de fraccion de guajes;
bastar pudiera su autoridad,
pues la otra parte se vale ta-
to della. Ferrer in method.
proced. iudic. sub tit. de pro-
cessu sumar. coram Diputat.
Regni. fo. 84. Supone lo mis-
mo la practica nueva, pag.

Proposicion tercera.

PUDIERON LOS SE-
ñores Diputados proceder verbalmen-
te, assien lo decissiuo, como
en lo ordinatiuo.

No es necesario gastar tiem-
po en probar la segunda parte desta
proposicion: esto es, que los señores Di-
putados pudieron proceder verbalmen-
te en lo ordinatiuo. No se lo atreuió a
negar el motiuo primero: confiesallo el
segundo, s prueualo los Practicos, T
y tiene fundamento en los Actos de
Corte, estilo es notorio, de que V.S.I.
puede informarse fuera de proceso. V.

Si De donde se infiere, que a los
señores Diputados, sin dificultad, en lo
ordinatiuo se les deuio dar credito, y as-
si se les huuo de dar en quanto atestarò
q citaron los Mercaderes, que cōpare-
cieron, que se les declarò que las bullas
eran falsas, porque en vano se les per-
mitiera el procedimiento verbal si des-
pues no se les creyesse, y penderia del
arbitrio de las partes el estar, ò no a sus
sentencias; porque si solo con impug-
narlas, y recurrir a la Corte, auia esta de
juzgar por nulidad que no constasse de
citacion, comparicion, sentencia, supo-
niendo el procedimiento verbal, jamas
podria constar por proceso, dellas. De

aqui

375. tít. *Processus coram Domi-
nls Diputatis.* Port. verb. *Di-
putati*, n. 21. Añadese, que el
argumento vale en materia
tan estrecha, como la de qui-
tar el recurso de los Jueces
locales a los señores Dipu-
tados, Port. verb. *Deputati*,
n. 25. Que la razon que consi-
derò Por. n. 22. (y no solo en
los Jueces locales, mas aun
en los señores Diputados)
con igualdad milita en to-
dos. Que la jurisdiccion es
vna, notóse atras n. 31. sub
lit. G. in fin. Que la determi-
nacion de las questiones en
el Acto de Corte, tit. de los
Jueces locales, se concede a
los señores Diputados con
la diction dicas, que parece
repite las calidades, y assi el
modo de proceder. Que se
equiparan en el fin, y efecto
de su pronunciació. Que vie-
nen por apelacion a los
señores Diputados las cau-
sas verbalmente conocidas
ante los Jueces locales. Que
el Act de Cor. execuciō contra
el Arrededor, y sus fiācias, ver.
Itē queremos, el primero, da fa-
cultad de proceder verbalme-
te, no solo en la cobrança de
las deudas, pero aun en los
empachos que se faran. En que
parece que atēdio a los frau-
des, y otros impedimentos,
juntando aquel versiculo cō
el anrecedente, que sin difi-
cultad hablò de la cobrança
de los drechos. Que en el Ac-
to de Corte, tit. de *Jueces lo-
cales*, ya se dice declaració,
ya sentencia: y aunque este
nombre se dà tambien a la
verbal, parece que a esta cō
mas propiedad le pertenece
el nombre de declaració, sin
que la clausula distributio
obste, pues ya le queda que
distribuir, aunq en el modo
de proceder se admite igual
dad, por tantas razones co-
mo se han representado.

V Port. v. *Aduocatus*, n. 99.

36

aqui es, que es proposicion constante
en drecho, que al Juez que procede ver-
balmente, se le cree, como lo prouè cō
muchos en mi primera alegacion par.
2. num. 7.

52 Y aunque se ha dicho, que a
Bartulo, de quien entre otros me val-
go, lo repreueñ todos, ha sido con poca
razon, porque aunque en lo decisivo
no està admitida su doctrina (y lo reco-
noci assi en el num. 8. de la misma par-
te, con sus Addicionadores, que se pu-
dieran auer notado) en lo ordinatio,
que es para lo que me vali del, hartos se
juntaron que lo siguen, con que no se
puede dezir que todos lo repreueuan. Y
en estos terminos no he visto quien di-
xesse lo contrario.

53 Ni se opone a esta verdad el
Fuero de las letras emanadas del Cō-
sistorio de los Diputados del año de
1564. en que se dice, que de las cosa tra-
tadas verbalmente ante los señores Di-
putados, las letras narratiwas no hagan
fe, porque no tienen cotejo estas con
la relacion que se haze conforme al es-
tilo de todos los procedimientos verba-
les: antes aquel Fuero supone el proce-
dimiento verbal que pretendemos. Lo
que dispone es, que si se quisieren sacar
letras narratiwas para probar en otros
Tribunales lo que passò ante los seño-
res Diputados, no prueben, y con par-
ticular preuencion, porque auiendo di-
cho

cho que hizieran fe de las letras narrantivas de su Consistorio , como el mas ordinario proceder suyo es verbal , se pudiera dudar si auian de hazer fe en los procedimientos verbales , a no auerlo limitado : y quando esto fuera menos cierto , pues se confessò en los motiuos , no es de importancia para la decission de esta causa , pues como probaremos en la proposicion siguiente , en ella no se pueden admitir otros motiuos que justifiquen las sentencias de la Corte .

54 Faltanos probar la primera parte : esto es , que pudieron los señores Diputados , aun en lo decission , proceder verbalmente . Fundase .

55 Lo primero . Porq del Acto de Corte , tit . *De Juezes locales* , en aquellas palabras , sumariamente sin escritura ninguna , è sin expensas , el fin fue , que no huviiera gastos : y este no se puede conseguir si se escriuen los testigos . Y aunque estas palabras se leen en el Acto de Corte en la parte que trata de los Juezes locales , lo mismo se deue entender en los señores Diputados , por lo q se ha notado num . 50 . letra T . y considerese la fuerça de aquellas palabras negativas , sin escritura ninguna , que es tanta como aduirtio con muchos Pedro Luis Martinez en sus alegaciones de Virrey extrangero , X y Fontanela en sus decisiones . Y

56 Lo segundo : porque aunque sea

verdad regularmente, que la facultad de proceder sin escritura se estrecha a lo ordinatio, sin que se dé credito en lo decisio al Iuez que la tiene, esto no se aplica a nuestros processos, en que se ha probado, y pronunciado que no ay recurso del merito; y la razó es clara, pues para que se deuiò escriuir aquello sobre que la Corte no pudo formar juzgio? Supongamos que se huuiera escrito, y q̄ resultara de proceso, q̄ni los Mercaderes tuuieron dolo, ni las bullas fueron falsas, perteneciendo esto al merito, como se ha probado, no pudiera la Corte anular la sentencia de los Señores Diputados, pues esto fuera anularla por injusta, lo que no puede hacer, como confiesa.

Z Notas arriba, num. 33.

Z Siendo esto assi, porque ha de dñar dudoso, lo que no perjudicara cierto? Esta limitacion se funda en el tex-

A cap. quoniam contra de to, A de que la otra parte se vale, que determinando se forme proceso en es-

crito dala razon, para que si acerca el proceso del Iuez se ofreciere alguna controuerſia por lo escrito, se pueda de-

B Ibi, ut si super processuclarar la verdad. **B** Luego donde no Iudicis fuerit sub orta contentio per hoc possit veritas declarari.

puede disputarse de la verdad del merito cessará la razon final deste texto, y assi fu disposicion. **C** Y que los señores Diputados puedan ser acusados criminalmente, ò no, para el intento importa poco, porque si lo fuessen, no decimos que se daria credito a su relacion para su defensa: necessario seria que probas-

sen

sen en que se fundaron, para la decisió de la causa, ni a la parte se le quita el poder acusar, porque puesto que sin oírlo no se puede proceder, no podra ignorar lo que passò en su presencia, que es lo que le basta para formar su acusacion. Los juezes locales tambien pueden ser acusados, y en ellos no se reparara en este inconveniente.

57 Lo tercero, que se probò en los nueue processos, que los señores Diputados estan en possession de conocer de las causas tocantes a las Generalidades, y cosas dependientes dellas, haciendo proceso en escrito, ó verbal, a su arbitrio, y voluntad; y en las causas verbales de no recibir por escrito las deposiciones de testigos, relaciones, ni otro genero de probanças; y assi aunque la inteligencia del Acto de Corte en aquellas palabras, *sin escritura ninguna, è sin expensas*, tuuiera alguna dificultad, la há vencido la obseruancia interpretatiua. E Cuya fuerça es tanta, q para excluirla no basta que la inteligencia contraria a la que dio la obseruan- cia, sea de derecho mas verdadera, antes vence la que se toma della, aunque no sea buena, ni conforme a derecho. F

58 Ni en esta parte es de consideracion lo que se ha pretendido, que los testigos no probaron la possession de que necessitauamios, porque procediendo en vnas causas verbalmente, y en

otras

H Refulta de la alegacion
nro 4. en aquellas palabras
y segunamente se conocio, que
en unass bellas eran buenas,
y en otras estaban deforas;
y en otras concurriendo juntas

D Quando solo fuese ver-
dad en las de fraude, hartas
vezes se ha repetido, y pro-
bado que esta lo es.

E Probòse largamente en
la primera aleg. par. 2.n.10.
cum seqq.

F Beltram. ad Ludouis. decis.
184. n.8. Fontanel. decis. 85.
num. 24. & 25. to. I. adonde
juntan muchos.

otras no, sus deposiciones quedarán equívocas. Porque los testigos con particular noticia de vista concluyeron lo que en el articulo se contenía, y en el se dijo, que era de su elección el proceder, ó verbalmente, ó en escrito en lo perteneciente a las Generalidades, ó cosas dependientes dellas.

59 Y aunque no se aya probado in memorial, que no la pretendemos probada, menos basta para justificar un estilo tan conforme a los Actos de Corte. Ni nos daña la probanza que la otra parte hizo, pues quando fuera concluyente, de que requeridos los señores Diputados proceden por escrito, auian de probar los Mercaderes la circunstancia de la requesta, que es la que pretenden quita la elección a los Señores Diputados, que no lo han probado. Y que nuestros testigos respondan alternando, que a los señores Diputados han visto proceder, ya verbalmente, ya por escrito, no es de perjuicio al Reyno, porque se conforman con lo articulado: y siendo el modo de proceder de su elección, y arbitrio, para que se destruyera la probanza con acto contrario, era preciso que se huuiera prohibido a los señores Diputados la elección del conocimiento verbal, y aun hecha la elección el dexar de escriuir lo decisivo, porque la facultatiuo de la elección, no es prescriptible menos q̄ prohibiéndola.

G Con que se ve que no daña el estilo que se ha pretendido probar en este proceso de proceder por escrito en caso de punición ciuil, pues quando los casos que se han traído fueran muy vnos con el nuestro, que no lo son, sino se prueua que quisieron proceder verbalmente, y se les prohibio, nada se sigue contra el intento.

Y por-



60 Y porq se vea la justificacion de sta parte, demos que fue necesario que los señores Diputados tuuieren obligaciō de escriuir lo decissiuo ; importó esto acaſo para que los señores Lugartenientes pudieran anular su sentencia ? No por cierto. Porque pudo importar , para que no se creyera a los señores Diputados en la relacion del perito (pues en esta causa no huuo otro merito que pudiera escriuirse) y para hazer de ella la misma cuenta, que si tal relacion no huuiera auido, pero no para que la Corte

retractara su sentencia a titulo de nula por falta de meritos, y probança ; pues a demás que queda en la relacion lo que los señores Diputados dixeron, que visiblemente conocieron que las bullas eran falsas , H y quando fuera cierto que la sentencia pronunciada sin probanca alguna es notoriamente injusta, y nula, que agora no lo disputo, ¹ esta injusticia , quanto quiera que fuera notoria, no pudo ser del conocimiento de la Corte, por lo que resuelue (en terminos de causas criminales , que corren parejas con la nuestra) el señor Regente Sesse. K Y conforma con lo que la Cor- te practica, pues por nulidad de remis- sion en las causas criminales, aunque es nula la recepcion de testigos , dase firma para que no se haga merito dellos, pero no contra la sentencia, aunque no queden otros meritos: luego en nuestro

H Resulta de la relacion nu 4. en aquellas palabras: y visiblemente se conocio , que algunas bullas eran buenas , y que otras estauan dudosas , y q otras eran conocidamente fal-
jas.

I Sobre que se ha de ver Sac. de senten. & re iudi. glos. 14. q. 20.

K De inhibitio. cap. I. §.
6. nu. 5. ibi. Sed de hac nullita- te non est intelligēdu n id quo dicimus , nam cum sublatus sit recursus super meritis casae, ad iustitiam Aragonum , simi- liter censei ur sublatus super no- toria iniustitia, qua ex meritis debet resultare vltraid , quod raro aut inquam id verifica- tur, quia non potest dici senten- tia notoriè iniqua si aliquid ope- nitur quod dubitationem pariat seu ofuscationem. Dixo lo mis- mo antes cap. I. §. 2. nu. 60. Y despues cap. II. §. 1. nu. 12. ibi: Vnde concludendū est quod ratione nullitatis circa ritum, & processum potest iustitia Aragonum concedere iurisfir- mas, & inhibitiones ad impediē- dam executionem causarum cri- minalium, nulliter latarum non tamen idem erit, si nullitas fun- detur in notoria iniustitia, quia illius respectuu nullo modo iu- stitia Aragonum, se poterit in- tromitere nec iurisfirmas con- cedere, & HOC IVRE CERTO, ET INDUBITATO V TI- MVR. Lo mismo repitio en la decis. 434. n. 125, cum seq.

caso pudo ser nula la relacion del perito si no se guardò en ella la forma de Fuero, y drecho, pero no anular la Cor-te la sentencia.

Proposicion quarta.

**NO SE LES NEGÓ A LOS
Mercaderes la defensa, fueron ba-
stantemente citados, y oy no se puede
justificar la sentencia de la Cor-
te con nuevos motivos.**

61 Dos cosas resultan de la relaciō que està a la letra en el nu.4. Vna que se llamaron los Mercaderes; en su pre-sencia, se reconocieron las mercaderias, se les declarò que eran las bullas falsas, y se les pidió satisfacion, L de quien se

L n.4.en la relacion alli. Llamaronse los dueños de di- las auia vendido: Otra, que la condena- chas mercaderias, y en su pie- sencia se bolvieron a reconocer cion en penas pecuniarias, no se hizo las que eran falsas, y les dixe- por mercaderias que se aueriguaron ex- ron y declararon como lo eran, pendidas, ni fuera posible formar jui- y que diessen satisfacion de quie-zio dellas: hizose porque teniendo mer- se las auia dado, ó vendido. caderias con bullas falsas, y siendo Mer- caderes, hazian oficio de expendedores de mercaderias bulladas falsamente, de usurpadores de los derechos de las Ge- neralidades, y empachadores de las co- lectas dellas, que fue lo que dixo la rela- cion; circunstancia que constituyò este fraude en uno de los mas graues que pudieron cometer, y a que se deuio in- dispensable demostracion de castigo;

porque en en el no solo se deuio atender al daño que el Reino auia padecido, respecto de las mercaderias ocupadas, de que no se auian pagado drechos, pero aun al que auia padecido, y estaua padeciendo por venderse mercaderias de tanto valor bulladas falsamente. Y que este fue el pretexto de la condenacion, y no el q dixo el motiuo de 15. de Março de 1652. M resulta de que la pena no se proporciono con mercaderias expendidas, como fuera preciso si la condenacion se hiziera por ellas ; atendiose a las mas, ó menos falsias que se hallaró, y al valor de las mercaderias q fueró ocupadas, N infiriendose mas, ó menos dolo del caudal del Mercader, y de las q tenia expuestas venales, y q los Señores Diputados pudieran vsar de las penas en estos terminos; hasta aora, ni se ha negado ni puede por lo q se fundó en el nu. 20. y se explicó mas largamente , en mi primera alegacion par. 1. desde el nu. 7.

M Hase de ver sub nu. 12.]
en la suma del.

N Resulta de la relacion
nu. 4. en aquellas palabras.
Atendiendo a las mas, ó menos
falsias que les auian hallado, y
al valor de las mercaderias,

62 Con que se descubre quan cierta sea la primera, y segunda parte de la proposicion que estamos fundando, porque no auiendose proporcionado la pena con mercaderias que se aueriguaran expendidas, no puede negarse que se ajustaron los señores Diputados al drecho, y razon natural, que citaron bastante a los Mercaderes, y les hicieron suficientemente el cargo, pues de la relacion consta que se les declaró , que las bu-

bullas eran falsas, que se les pido satis-

O Ni fue necesario constituirles plazo determinando, Vanr. de nullit. ex dese. & u processus n. 42. que junta muchos.

faccion, q se aguardò, con que no solo respecto de las mercaderias, mas aun de la pena se formò bastante juyzio: ni deuieron, ni pudieron los Señores Diputados hablarles con mas claridad. Declaroseles, que las bullas eran falsas; para las mercaderias, esto fue bastante: pidiose satisfaccion, darla deuieron para euitar la pena, a esta, y no a otro pudo pertenecer la satisfaccion q se pidia. Los Mercaderes deuian saber q era por Fuero del arbitrio de los Señores Diputados, el castigo que les sobreuino; y entender q querian vsar del, pues la satisfaccion se pidia: quien tanto adelantò la malicia para la culpa, para disculparse velar deuia: harto es que quien tanto discurriò en su prouecho, no fiziera lo mismo para euitar su daño. Los Señores Diputados, no deuieron dezir lo que pensauan pronunciar, sino se les dava la satisfaccion que pidian: en modos de proceder, como el que practican, no es necessaria mas demanda que vna desnuda, y clara narracion del hecho. P Porque en ellos estan dispensados todos los requisitos, y solemnidades necessarias, que en los juzgios estan introducidas por derecho comun, o municipal, y solamente quedan las que son de derecho de las gentes. Q

P Maran. in praxi. par. 4. distin. 9. n. 12. alegado por la otra parte.

Q Post Barbo. de clausul. clau. 176. n. 11. Suel. cons. 79. n. 9. cent. 1. Xime. del oficio del Baile, §. 5. nu. 13. 14. y 15. optime per Gratia. discept. 206. nu. 3. discep. 24. n. 19.

63 No es menos cierta la tercero parte de la proposicion que fundò, esta es que oy no se pueden justificar las sen-

tencias da la Corte cõn motiuos nueuos, porque los señorcis Lugartenientes Denunciados tuuieron obligacion de pronunciar, desengañando al Reyno , y expressando los motiuos principales de su resolucion , como lo dispone el Fue-
ro *ut Indices consiliary fol. 133.col.3.*
De que se sigue , que ò expressaron lo que bastò para justificar su sentencia, y estamos fuera de los terminos desta dis-puta , ò no expressaron , y contrauinie-ron a este Fuenro , porque con motiuos desaforados no se pudo satisfazer al fin del desengaño: ni expressa causa quien la expime nula. R

64 Y si se replicare, que expressados algunos motiuos, ya se da satisfacion al Fuenro , y q̄ de las clausulas generales se pueden deducir otros: se responde , que si esto fuera assi, la necesidad de expres-
sion fuera en vano, por lo que en termi-
nos de apelacion de sentencia interlo-
cutoria resueluen los DD. S

65 Con que crece el agrauio que el Reyno ha recibido , pues donde ay obligacion de motiuar los motiuos se juzgan parte de la sentencia , T y estos tienen proposiciones tan fuertes, como se ha representado , y tan perjudiciales al Reyno , que si se passa por ellas no le queda conocimiento alguno pribatiuo. Y aunque es verdad, q̄ comunmente se juzgan los motiuos parte de la senten-
cia, no para disponer, sino para declarar,

R Ias.in l. quotiens in fine,
ff. qui satisda. cogan.
S Cæsar Contard. in l.vni
ca, C.si de moment. possess.
Fuer.appel. q.2. num.5. ibi:
Alias fruſtra dicerent necessa-
riam esse expressionem cauſe
maxime cum hoc reſtringant
at hoc ut iudex a quo poſſit
deliberare an debeat deferre
appellacioni, que correspode
con la razon final de nuestro
Fuenro , Scac.de appel.q.11.
n.87.cum seq. ibi: *Amplia*
ſecundo ut quamvis appellans
ab interlocutoria uno, vel duo-
bus grauaminibus in appellatio-
n: expressis attat clausulam
generalem, & ab omnibus alijs
grauaminibusque poſſunt coligi
exactis, seu proceſſu cauſa tam-
en ait hac non poſterit proceſſu-
qui, niſi cauſas grauaminis in
appellatione nominatim expreſſas,
& dicta clausula genera-
lis nihil operatur. Ni obſta
Sesse decis. 314. nu.77. y 78.

porque en aquel habla en
terminos de drecho comun,
y en este se deue entender,
quando en concurso de mo-
tivo falso ay alguno que re-
lieue.

T Magon.decis.Floren.54.
nu.1.decis.132. nu.16. decis.
47.nu.10.Tusc.lit.M. concl.
403.Socin.jun. conf.181.nu.
79. volu.2. Sesse decis. 290.
n.2.& 7.decis.314.n.79. dec.
334.Suelo.conf.33. nu.15.se-
micent.2. Alex.Rauden.de-
cis.3.num.4. par.1. Quintil.
Mando. de inhibitio. q. 72.
n.20. Petrus Zeballos conf.
125.n.1. & 2.lib.1.

V Surd. decis. 29 Salgad.
de Reg. Protect. part. 4. cap.
12 nu. 30. cum duobus seqq.
Gracia. discept. 147. a n. 1.

esto no quita el agrauio que representamos, porque como la naturaleza de la declaracion sea juzgarse lo que contiene, cōprehēdido en el sugeto declarado v en nuestro caso, lo mismo es auer pronunciado, mandando restituir el dinero à vna parte, y motiuando à otra, que si en la sentencia se leyea : Pronunciamos que los Señores Diputados en el caso presente, ni han tenido jurisdiccion, ni han procedido como deuian. Mayormente siendo assi, que el juyzio de la Corte, siguiendo la idea de su pronunciaciō, solo pudo caer sobre las nulidades que sin razon los Mercaderes dēduxeron en sus cedulas.

66 De otros defectos q se oponen no trato, porque ò pertenecen sin dificultad al merito, ò se les ha dado satisfaccion en processo.

67 Concluyo, Señor, representando a V.S.I. que todas estas proposiciones se han fundado largamente, porque no se nos atribuyera el silencio a confession, no por necessidad de la causa, pues esta se reduce a q auiendo cōstado a los señores Denunciados, no solo por la relacion, pero aun por las cedulas de los Mercaderes, que el sugeto de la disputa era perteneciente a drechos del General, question, y diferencia que se ofrecia sobre ellos: auiendo confessado en consecuencia de esto por su interlocutoria (que aun los contrarios tuvieron

por

por buena) que auia pertenecido pribatiamente , y sin recurso , respecto del merito el conocimiento de la causa a los señores Diputados, no solo en orden a las mercaderias , pero aun en orden a la pena pecuniaria : no pudiendoseles negar por notoria la facultad de proceder verbalmente en lo ordinatio, y aun en lo decissio por lo que se ha probado: siendo cierto, que si se faltò en escribir lo decissio , ò no se guardaron las solemnidades necessarias en la relacion del perito, quedò merito bastante para justificar su sentencia, y quando no quedara la Corte, no se pudo interponer en con nocer deste defecto: no alegandose, ni pudie ndose alegar oy motiuos nucuos que justifiquen las sentencias de los señores Lugartenientes Denunciados, auer anulado la q los señores Diputados cõtra los Mercaderes dieron , sin negarles la defensa, pidiendoles satisfacion , y aguardando muchos dias para que la dieran: fuc hazer al Reino manifiesto agrauio, y al parecer olvidarse de lo que tenian pronunciado, y del Acto de Cor.
tit.de Juezes locales, y otros concordantes suyos, en q la Corte General para mayor beneficio de la administracion que a los señores Diputados fiaua , quiso fueran de su conocimiento pribatiamente, y sin recurso, assi los fraudes , y circunstancias dellos , como las demás questiones pertenecientes a los drechos

del General, sin que lo claro, y manifiesto de la letra del Acto de Corte admita las sutilezas, y distinciones, con que se impugna la autoridad, y preheminencia mayor que los señores Diputados tienen, y que le es al Reyno de tan grande importancia, pues de vna Republica no se puede dezir que tenga mas vida, que tiene hacienda, porque este es su alimento: X ni del Reyno, que tenga mas hacienda, que tiene derechos del General, porque dellos se compone; ni mas derechos del General, que se castigan fraudes, porque si no se temieran las penas los pagarán pocos. Y Y si en ellos se admítē recursos, y las solenidades q̄ se hā pretēdido, ò se castigarán pocos, ò no bastarà la hacienda del Reyno para proseguirlos.

68 De aqui es, que los señores Diputados, como dixo con elegancia Pedro Gregorio; Z no han podido disimular esta querella sin ofender a la Cor-
tatem, inferret.

A Nazar. in panegir. ad te General, (cuyo poder exercen) y sin Constantín. August. cap. II. ibi: Sed natura adfert vt iniuria eius quem diligis etiam si re ipsa grabes sunt, fiant tamen amore grabiores.

B En la vida de Tiberio y Cayo Graco, ibi: Esse quidem Sanctum, & inviolabile Tribunum plebis, ex eo inquit quod Plebi consecratus eiusque innititur potestate. Itaque si ad verso animo iniuriam plebi faciat eiusque robur impedit aduersetur qua ipsi, per hoc se priuatum reddidisse cum ea nō agat pro quibus honor sibi fuerat demandatus.

inf-

instituyò para defender la plebe, la impugna, no lo priba quien lo acusa; quien lo depone, la causa es que diò, olvidándose de la protección, que principalmente se quiso fiar de su cuidado.

69 Con razon pues, dire a V.S.I. con San Bernardo en su Epistola 165.
Plaga, ut videtis Illusterrimi Regni nostri, Magna est, & multa eget cura, nec modo multa, sed cito ita ut asidue cum lacrimis, dominationi yestræ, instemus dicentes, Domini, descendite prius quam moriatur. Vnum est quod magis exerceat dolorem, & pene desperat curationem, quia nimurum in de est orta tribulatio unde consolatio sperari debuerat. Quisnam, ò miserum, hoc malum, quod plangis induxit super te? Profecto non inimicus, non si qui oderat te, sed homo unanimis Dux tuus, & Metropolitanus tuus. Quomodo ab austro, & non iam ab aquilone panditur omne malum? Merito proinde non est dolor sicut dolor meus, quoniam de quibus potissimum presumebamus ab ipsis passi sumus, & non ab alijs.

Sugetando assi la aplicacion del lugar, como todo lo demas, a la censura de V. S. I. a quien espero, que mas que irritadas han de parecer justificadas estas voces, no por mias, por del Reyno, por de todos.

*Hac si displicui fuerint solatia nobis
 Hac fuerint nobis premia si placui.*

videm nunc? An non videt et non H.
videt, ne videt quidam tamen, quod H.